



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2021-00030-01 P.T. No. 20.553

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE LUIS ENRIQUE MARTINEZ MENDOZA.

DEMANDADO: TEJAR SANTA TERESA S.A.

FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida el 31 de octubre de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia. **SEGUNDO: SIN COSTAS**, en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ MENDOZA** contra **TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**
EXP. 54 001 31 05 003 2021 00030 01.
P.I. 20553.

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE y DEMANDADA contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA.

I. ANTECEDENTES.

Pretendió el demandante, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; en consecuencia, se condene al pago de la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, al tener en cuenta el aumento salarial establecido en el artículo 7.º de la Convención Colectiva de Trabajo vigente desde el año 2018 hasta el 6 de junio de 2020, los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión, la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización plena y ordinaria de perjuicios por la enfermedad laboral adquirida en el transcurso del contrato de trabajo que le ocasionó al actor un 22,15% de Pérdida de la capacidad laboral, más las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, relató que el 16 de septiembre de 1980, suscribió contrato de trabajo para desempeñar el cargo de OPERARIO DE MAQUINARIA, con un salario promedio equivalente a \$1.098.187.

Precisó, que cumplió instrucciones del empleador en el horario señalado, en el que desarrolló labores como empujar eje de 3 ruedas con partes de máquinas hasta de 600 kilogramos, manipular herramientas de trabajo de 90 kilogramos, partes de maquinarias en un ambiente contaminado por el ruido.

Manifestó, que el 26 de marzo de 2010, se le diagnosticó HIPOCAUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, con

posterioridad, se llevó a cabo trámite de calificación mediante dictamen n.º49144 emitido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que estableció un 22,15% de pérdida de la Capacidad Laboral de origen laboral.

Esgrimió, que la pasiva suspendió labores de forma unilateral y sin permiso del MINISTERIO DE TRABAJO; que se encuentra afiliado al SINDICATO UNITARIO DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN-SUTIMAC, organización sindical con la que la demandada suscribió Convención Colectiva de Trabajo, en la cual se estableció un aumento anual de 4.02%.

Sostuvo, que en virtud de una acción de tutela, hubo un acuerdo de pago que la empresa incumplió, ya que solo pagó \$20.000.000.; así mismo, señaló que el 14 de noviembre de 2020, la demandada efectuó un depósito equivalente a \$22.800.000, sin explicar que prestaciones estaba pagando, sin tener en cuenta el valor real del salario con los aumentos convencionales.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 3 de febrero de 2021, se ordenó notificar a la demandada. (Archivo 17).

TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, admitió la existencia una relación laboral con el señor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ MENDOZA, admitió la deuda por concepto de aportes

al Sistema de Seguridad Social en Pensión por los años 2014, 2015 y 2016.

Adujo, que efectuó el depósito de 3 sumas i) \$18.067.357; ii) \$1.387.047 correspondiente a las vacaciones; iii) \$3.534.974, por concepto de salarios adeudados.

Respecto a la causación de la enfermedad laboral del actor, esbozó que son simples manifestaciones subjetivas carentes de medios de prueba, ya que el demandante no estaba expuesto a los riesgos señalados.

Además, refirió que la parte demandante no demostró la existencia de la Convención Colectiva de Trabajo, ya que brilló por su ausencia la constancia de depósito de la mencionada la autoridad administrativa del Trabajo.

Formuló como excepciones de fondo, las que denominó: “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE O TEMERIDAD, INEXISTENCIA DE CONVENCION COLECTIVA DEL TRABAJO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR CONFORME AL ARTICULO 65 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, INEXISTENCIA DE LA CULPA PATRONAL, PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS LABORALES, CARENCIA DE LA ACCION” (Archivo n.º20)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 31 de octubre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR a la empresa TEJAR SANTA TERESA EN LIQUIDACIÓN S.A. en caso de que no lo hubieran hecho, a consignar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el respectivo

cálculo actuarial de las cotizaciones del demandante Enrique Martínez Mendoza, para los períodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2014; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2015; Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2016; mayo y junio del 2020, con base en el salario devengado en cada ciclo por el demandante, el cual no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios reclamada por la parte demandante en consecuencia, absolver a la empresa Tejar Santa Teresa S.A.S., en liquidación de estas pretensiones.

TERCERO: CONDENAR a la empresa a Tejar Santa Teresa SAS en liquidación a reconocer la indexación causa desde el 30 de noviembre del 2020 hasta el 14 de noviembre del 2020 (sic), sobre las sumas reconocidas al demandante por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales por la suma de \$18.067.357, salarios adeudados por la suma de \$3.534.974 y vacaciones, prima de vacaciones, dominicales y festivos por la suma de \$1.387.047.

CUARTO: ABSOLVER A la demandada Tejar Santa Teresa SAS en liquidación de las demás pretensiones incoadas en la demanda por la parte demandante.

QUINTO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte demandada Tejar Santa Teresa SAS en liquidación.

La Juez de primera instancia, inicialmente señaló respecto al aumento salarial convencional que quien pretenda el reconocimiento de derechos derivados de una Convención Colectiva de Trabajo, tiene la obligación de incorporar al proceso la respectiva constancia de depósito ante el Ministerio del Trabajo.

Acto seguido, indicó que según la jurisprudencia cuando se debaten derechos cuya fuente es convencional, es necesario que la norma contentiva de los derechos reclamados sea aportada al proceso con la respectiva constancia de depósito ante el Ministerio de Trabajo, ellos dentro de los 15 días siguientes al de su firma, en los términos del artículo 469 del Código sustantivo del Trabajo, so pena que dicho acuerdo carezca de validez.

Además, sostuvo que al ser el depósito de la Convención colectiva ante el Ministerio de Trabajo un acto solemne, su eficacia depende del cumplimiento de los requisitos legales; Sin embargo, en el caso del demandante se limitó a incorporar esta prueba sin la constancia de depósito, por lo cual, consideró que la misma carece de efectos. En ese orden, concluyó que al no aportar la Convención Colectiva con la respectiva nota de depósito, no hay lugar a ordenar el ajuste a favor de la parte actora.

Respecto al pago de los salarios causados, señaló que según la prueba obrante en el archivo n.º28 del expediente, existe constancia de que se cancelaron \$37.573.557 menos cesantías parciales \$22.376.000, que arrojó un valor de cesantías netas de \$15.197.557, así como vacaciones, intereses a las cesantías, prima de vacaciones más dotaciones.

Así mismo, indicó que en el expediente se encuentran copias de las consignaciones realizadas a BANCOLOMBIA S.A., se canceló las sumas de \$18.000.060 por concepto de liquidación de prestaciones sociales, \$1.387.047 por vacaciones, y \$3.534.974 por salarios adeudados, razón por la cual al

encontrar que fueron canceladas las acreencias laborales, absolvió a la pasiva de dichas pretensiones incoadas en su contra.

En cuanto a las cotizaciones a pensión de los años 2014, 2015, 2016, acotó que los aportes al Sistema General de Pensiones es una obligación de los empleadores afiliar a los trabajadores dependientes conforme lo ordena el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, y además deben efectuar cotizaciones obligatorias, en caso de que el empleador omita el pago de estas, corresponde cubrir con la totalidad el aporte.

En ese orden, encontró que para el año 2014, 2015, 2016 y mayo y junio de 2020, la demandada omitió el pago de los aportes pensionales, razón por la cual condenó a TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a pagar el cálculo actuarial respectivo, con base en el salario devengado por el demandante.

Frente a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, anotó que cuando exista culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia de la enfermedad profesional refirió que el trabajador tiene el término de 3 años para reclamar, los cuales se deben computar a partir de la fecha en que se establezcan los mecanismos previstos en la Ley.

En este caso, contempló que el actor fue calificado en una primera oportunidad por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., mediante el dictamen n.º 49144 de 25 de julio de 2012, por la patología HIPOCAUSIA BILATERAL NEUROSENSORIAL, el cual determinó que esta corresponde a una enfermedad laboral que produjo una pérdida de capacidad laboral de 22,15%, por lo

tanto, tuvo hasta el 25 de julio de 2015; sin embargo, la demanda fue presentada el 18 de enero de 2021, motivo por el que declaró probada la excepción de prescripción.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, resaltó que en el proceso se demostró el pago de la liquidación de prestaciones sociales 4 meses después; no obstante, dicha indemnización no opera de manera automática.

Sobre el particular, citó la sentencia CSJ SL2836 de 2017, e indicó que los estados financieros de la demandada en 2018 y 2019, pudo extraer que ésta ya se encontraba en una difícil situación financiera, pese a ello, aunque la vinculación del demandante fue hasta el 18 de agosto de 2020, le remitió el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales y salarios el 14 de noviembre de 2020.

En consecuencia, concluyó que el obrar de la demandada no fue de mala fe, reiteró en que la sanción moratoria requiere que exista de verdad una intención de desconocer los derechos laborales del demandante; absolvió a la demandada de dicha condena y concedió de manera subsidiaria la indexación.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

EL DEMANDANTE, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, adujo frente a la excepción de prescripción el actor adquirió el estatus de pensionado el 30 de enero de 2020, y la presentación de la demanda fue en enero de 2021, términos provinciales y aceptados por la jurisprudencia

para presentar la reclamación frente a los emolumentos que fueron negados por la Juez.

Señaló, que de conformidad con los documentos aportados el demandante cuando ingresó a trabajar le realizaron exámenes periódicos físicos que arrojaron estado apto para trabajar, empero su estado de salud hoy después de 30 años de trabajo consta de una discapacidad física notable, que fue evidente en la misma audiencia.

Así mismo, manifestó que la demandada fue sancionada por el Ministerio de Trabajo porque no les daba a sus trabajadores los elementos de protección personal lo que generó una afectación auditiva al demandante, que además afectó su vida personal.

Por otro lado, indicó que no se le dio validez al testigo sobre la vinculación al sindicato, y se le dio prevalencia que están dando un requisito para darle formalidad y poder generar o no una indemnización, pues se basó en formalidades y desconoció lo que realmente ocurrió en el transcurso de la relación laboral y sorpresivamente no va a contar el demandante con dicho emolumento porque hace falta una nota de depósito que no podría ser aportada como prueba documental sino como sustentación del testigo.

TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, presentó recurso de apelación parcial, señaló que no se encuentra probado que se deba indexar la suma ya conocida como pago a la terminación laboral, pues esta se pagó

oportunamente. Además, sostuvo que la condena en costas debe ser a favor de la parte demandada.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

EL DEMANDANTE, señaló que la Juez de primera instancia dejó de actuar oficiosamente a fin de acceder a la verdad y verificar si el demandante era beneficiario o no de lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo. Además, refirió que el demandante se afilió a la organización sindical SUTIMAC, desde el año 1989, e indicó que la demandada no reajustó los salarios con el aumento convencional.

Respecto a la responsabilidad patronal por el daño causado al demandante en razón a la enfermedad laboral HIPOCAUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, alegó que el demandante en ningún momento fue reubicado, ni realizó pausas o calentamiento pre laboral, no previno la complicación auditiva de ningún trabajador, mucho menos del demandante.

Expresó, que con la omisión de la pasiva se ocasionó la pérdida total de audición del demandado, al punto que debe estar acompañado de su esposa para que interprete lo que le dicen.

La DEMANDADA, guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si contrario a lo resuelto por la Juez

de primera instancia, en el presente caso no operó el fenómeno de la prescripción, y habría lugar a condenar a la demandada al pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios por la culpa suficientemente comprobada en la ocurrencia de la enfermedad laboral; **ii)** si el demandante era beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con SINDICATO UNITARIO DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN-SUTIMAC, y en consecuencia tiene derecho a la reliquidación solicitada en la demanda; **iii)** si acertó la Juez de primera instancia al conceder la indexación de la liquidación final cancelada al demandante en subsidio de la sanción moratoria.

DE LA INDEMNIZACIÓN ORDINARIA DE PERJUICIOS POR CULPA SUFICIENTEMENTE COMPROBADA.

Para resolver el primer problema jurídico, empezará la Sala por abordar el tema de la culpa patronal, para su estudio, se hace necesario determinar qué elementos deben demostrarse para obtener la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, los cuales, en criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, expuesto en la Sentencia CSJ SL1554-2019, son los siguientes:

*“Para efectos de resolver si el Tribunal se equivocó en su decisión, previo a abordar el análisis de las pruebas denunciadas, es importante recordar que esta Sala de Casación ha enseñado que para la procedencia del reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el art. 216 del CST, corresponde a la víctima, directa o indirecta: **i)** demostrar que ocurrió un hecho dañoso, ya sea accidente de trabajo o enfermedad profesional, que por sus propias definiciones produce un daño en el trabajador; **ii)** que el empleador haya incurrido, por lo menos, en culpa leve, al haber incumplido con la obligación de seguridad y protección para con los*

*trabajadores, de conformidad con el art. 56 ibídem; y, **iii)** que exista nexo causal entre el hecho dañoso y la culpa del empleador."*

El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra la indemnización plena de perjuicios con ocasión de una enfermedad laboral o accidente laboral que sufra el trabajador. A diferencia de las prestaciones económicas otorgadas por las ARL, este tipo de indemnización entraña un elemento esencial de constitución, que es la demostración de la responsabilidad subjetiva (culpa patronal) del empleador en la ocurrencia del *in suceso*.

De acuerdo a lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, la indemnización prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, se causa cuando quien tiene el deber de seguridad no lo acata y no despliega una acción protectora, la cual se debe concretar en la adopción de todas las medidas necesarias, para que el trabajador no sufra lesión alguna durante el ejercicio de sus funciones.

Descendiendo al asunto *sub-lite*, conviene resaltar, que si no es plenamente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente o enfermedad laboral por parte del que la alega, no habría lugar a condena alguna por tal situación, todo ello, en razón a que si bien las obligaciones que genera el accidente de trabajo y que debe cumplir la administradora de riesgos profesionales, es objetiva, la consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, es subjetiva.

De igual forma, es importante anotar que el Código Sustantivo del Trabajo, de manera general en los artículos 55, 56, y específicamente, en los artículos 57 y 58, contiene las obligaciones

mínimas que deben cumplir las partes en el desarrollo de sus contratos de trabajo, y las previsiones que deben acatar los empleadores para procurar la protección y seguridad para sus trabajadores.

En esa misma línea, el artículo, 348 *ibídem*, preceptúa que toda empresa está obligada a «*suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen, la seguridad y salud de los trabajadores*», adoptar las medidas de seguridad indispensables, para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, por lo que el empleador en procura de evitar la producción de daños en contra del trabajador, debe llevar a cabo una política de seguridad y salud en el trabajo regulada entre otras disposiciones, por la Ley 9 de 1979, la Resolución n° 2400 del mismo año del Ministerio de Trabajo, el Decreto 1295, la Resolución n°2413 de 1979, el Convenio 167 y la Recomendación n.° 175 de la OIT sobre Seguridad y Salud en la Construcción, aprobados en Colombia mediante la Ley 52 de 1993, y el primero ratificado el 6 de septiembre de 1994, la Resolución n° 3673 de 2008, que modificó mediante las Resoluciones n° 736 de 2009, y 2291 de 2010, sobre estas normativas consúltese la jurisprudencia de la Sala de Casación en sentencia CSJ SL9355-2017, reiterada en la sentencia del 30 de junio de 2021, Rad. 82276 SL2965.

En esta instancia, no existe discusión frente a la existencia de un contrato de trabajo entre el señor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ MENDOZA, en calidad de trabajador y la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; así mismo, fue un hecho exento de debate que según dictamen n.° 49144 de 25 de julio de 2012, emitido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el demandante ostenta una pérdida de la capacidad laboral

de 22,15%, derivada del diagnóstico HIPOCAUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, de origen laboral.

En ese caso, le competía a la parte demandada acreditar que no incurrió en las omisiones señaladas por el actor, esto es, suministrar los elementos de protección adecuados durante la relación laboral, en aras de cumplir con su obligación de protección; sin embargo, se resalta que al analizar el presente caso no se equivocó la Juez de primera instancia al declarar la excepción de prescripción respecto de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios establecida en el artículo 216 del Código Sustantivo del trabajo

Al respecto, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Por su parte, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo indica:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

Bajo los anteriores lineamientos normativos, en el asunto objeto de estudio se tiene que el trámite de calificación que determinó el origen laboral de la enfermedad HIPOCAUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, fue proferido el 25 de julio de 2012, y notificado al señor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ MENDOZA, el 31 de julio de 2012, como consta en la documental obrante en el archivo n.º03, pág. 35, de manera que, tenía hasta el 31 de julio de 2015, para presentar la demanda ordinaria laboral, sin que se avizore que se haya interrumpido el término de prescripción con la reclamación a su empleador.

En ese orden, como quiera que el actor tenía hasta el 31 de julio de 2015, para radicar la demanda ordinaria laboral, y la misma fue presentada según acta de reparto el 25 de enero de 2021, es claro que el actor dejó transcurrir el término trienal señalado con antelación, pues pasaron más de 8 años; en consecuencia, operó el fenómeno extintivo, tal y como concluyó la operadora judicial de primera instancia, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia.

DEL AUMENTO SALARIAL CONVENCIONAL.

Sobre este tópico, el demandante adujo en el escrito de demanda que era beneficiario del aumento salarial anual contenido de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el año 2018 a 2020, suscrita entre TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y EL SINDICATO UNITARIO DE LA INDUSTRIA MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN- SUTIMAC, organización sindical a la cual se afilió desde el año 1989.

Respecto al requisito de la nota de depósito de la convención colectiva, la Honorable Corte Suprema de justicia, en su Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL1975-2021, estableció:

“Bien puede decirse, entonces, que el juzgador tiene el deber de verificar si se cumplen o no los requisitos del artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual: «La convención colectiva de trabajo debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el departamento nacional de trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto».

De antaño, la jurisprudencia de la Sala ha entendido la exigencia consagrada en la norma legal no solo como una formalidad, sino además, como un requisito asociado estrechamente a la existencia misma del convenio colectivo de trabajo, no tanto por blindar con mayores garantías los derechos de los trabajadores beneficiarios de la convención, como sí por la necesidad de revestir de certeza ante las partes y frente a terceros la existencia del acto y la correlativa generación de efectos del mismo.”

Igualmente, Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL3628-2022, respecto a la facultad oficiosa del juez adujo:

“en todo caso, no es que con el deber de las pruebas de oficio se incentive la incuria o esté justificado que la parte interesada asuma una actitud pasiva frente a sus cargas procesales, por ejemplo, respecto de la prueba del requisito del art. 469 del CST en una reclamación de pensión convencional en proceso ordinario, sino que, «para que el operador judicial pueda llevar a cabo esa tarea, requiere de colaboración, en primer lugar, de las partes, quienes son los directamente interesados en que con su práctica se pueda resolver la

duda probatoria y se despeje cualquier falencia que impedía rescatar esa verdad material y, en segundo lugar, los terceros, cuando de ellos se requiere su participación en alguna forma», CSJ SL4902-2021. Lo cual implica que el deber de decretar pruebas de oficio no implica la inoperancia del principio de la carga de prueba.

En el presente caso, el Tribunal le dio la razón al juez de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por considerar que la convención colectiva que se invocó como fuente del derecho pensional pretendido no podía tener efectos por faltarle la constancia de depósito, aspecto que el sentenciador de segundo nivel corroboró y, con fundamento en el art. 469 del CST, tampoco tuvo en cuenta la convención colectiva en cuestión, por no estar debidamente acreditada.

Por tanto, con la decisión de primer grado se hizo patente que la convención colectiva no tenía la constancia de depósito y, frente a esa decisión, lo que hizo la censura fue decir que esto se debió a error del juez de primera instancia por no haber realizado debidamente el control de la demanda en el auto admisorio, bajo el supuesto inexistente de que, en la demanda, se había relacionado como prueba la convención colectiva de trabajo con la respectiva constancia de depósito.”

Así mismo, **se recuerda a la censura que la facultad oficiosa del Juez no implica que la parte omita cumplir con su carga probatoria en los términos señalados en el artículo 167 del Código General del proceso**, aplicable en materia laboral por remisión de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que establece lo siguiente: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, por lo tanto, en aras de darle plenos efectos a la convención colectiva aportada al plenario, **era necesario que el demandante allegara la respectiva nota depósito, requisito solmene. (Énfasis de la Sala)**

Así las cosas, al no haber acreditado lo señalado en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, la nota de depósito de la Convención Colectiva aducida por el demandante, fue acertada la decisión de la operadora judicial de primera instancia de absolver a la parte demandada de la reliquidación de salarios, prestaciones sociales y vacaciones solicitada en la demanda.

DE LA INDEXACIÓN CONCEDIDA SUBSIDIARIAMENTE A LA SANCIÓN MORATORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Frente a la Sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL567-2023, recordó:

“Para evaluar la procedencia de la indemnización por falta de pago, en atención al precedente de la Corporación, se debe entrar a analizar el elemento subjetivo, esto es, la conducta de la empleadora, a fin de determinar si las razones aducidas para el no pago de las acreencias se amparan en un motivo valedero o una justificación atendible o, por el contrario, estuvo desprovista de buena fe.”

Ahora bien, se resalta que la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha reiterado en diversos pronunciamientos, que la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo, no es automática ni inexorable, motivo por el cual, debe analizarse el elemento de

buena fe, que está implícito en las normas que consagran la referida indemnización.

Es así, que para su imposición debe siempre estudiarse el móvil de la conducta patronal, por lo tanto, en caso de acreditar una razón atendible para la insatisfacción de una deuda laboral, en este caso, la mora presentada en el pago de las prestaciones sociales no sería dable imponer la sanción. En ese contexto, le corresponde entonces al empleador probar la buena fe en ese proceder, so pena de hacerse acreedor a la indemnización anteriormente señalada.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el contrato de trabajo del actor finalizó el 18 de agosto de 2020, y TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, realizó el pago de salarios y prestaciones sociales al demandante hasta el 14 de noviembre de 2020, quien justificó su retardo en una crisis económica que llevó a su liquidación.

No obstante, aunque al proceso fueron aportados estados financieros en los cuales se puede verificar la crisis económica que presentó la demandada, esta situación por sí sola no exime a TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de haber cumplido con sus obligaciones en calidad de empleador del actor de manera oportuna; al respecto, conviene relieves que la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, dijo:

“(...) el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos

causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente.”

Además, es imprescindible destacar que los créditos causados por concepto de prestaciones sociales y salarios son de primera clase excluyente sobre todos los demás, en concordancia con lo previsto en el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990.

En ese orden de ideas, al verificar las pruebas llegadas al proceso, se pudo comprobar que TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, fue disuelta hasta el 8 de enero de 2021, esto es, con posterioridad a la data en que finalizó el vínculo laboral y se efectuó el pago tardío de la liquidación final de prestaciones sociales y salarios adeudados, **pese a que los trabajadores no pueden asumir las pérdidas de su empleador derivadas de sus decisiones comerciales.**

Así las cosas, resulta procedente condenar a la pasiva al pago de la indexación del valor por concepto de vacaciones, prestaciones sociales y salarios, como quiera que no se acreditó su buena fe, ni una razón atendible para su retardo, máxime que el recurso de apelación fue presentado por la parte demandada, por lo tanto, en aras de no hacer más gravosa la condena se confirmará la indexación concedida de manera subsidiaria en primera instancia, en concordancia con el principio de “*nom reformatio in pejus*”.

DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES.

Ahora bien, frente a la imposición de condena en costas emitida por la operadora judicial primera instancia, a cargo de TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, es claro para esta Sala de decisión, que no es procedente el reproche realizado por la parte demandada, como quiera que en virtud de lo establecido en el numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso, “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”, lo cual ocurrió en este caso, ya que la demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, formuló excepciones de fondo, fue vencida en juicio, razón por la que se confirma la condena por concepto de costas procesales en primera instancia.

SIN COSTAS en esta instancia, ante la no prosperidad de los recursos de apelación presentados tanto por la parte demandante y la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el 31 de octubre de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS, en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA